--- Trelew, de septiembre de 2014.-

--- **VISTOS**: El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 12/14 contra la regulación de honorarios de fs. 8, que fuera concedido a fs. 15.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I. Que la resolución de fs. 8 homologó el acuerdo de fs. 1 y vta. sobre alimentos, custodia y régimen de comunicación que suscribieron las partes en la etapa previa de avenimiento. Impuso las costas por su orden en relación a los acuerdos de custodia y régimen de comunicación, y al alimentante con respecto al convenio de alimentos. Reguló los honorarios de los Dres. P. G. y P. N. por el acuerdo de custodia y régimen de comunicación en la cantidad de 10 jus, y por el convenio de alimentos en la suma de $ 2.200 para cada uno, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 24 y 29 de la Ley XIII Nº 4, 59 de la Ley V Nº 90, Leyes 23349 y 23871 y resolución General DGI Nº 4214/96).----------

--- El letrado recurrente, expresó, en lo pertinente, que los honorarios regulados resultan insuficientes e inferiores al mínimo previsto por la legislación con relación al convenio de alimentos. Que por ello se agravia, manifestando que es errónea la base de cálculo, y que habiendo existido acuerdo en el rubro alimentos se impone el criterio establecido en el art. 24º de la Ley XIII Nº 4, por lo que la base del cálculo de los honorarios es la suma de $ 8.000 al que debe aplicarse ese criterio establecido, estimándose de la operación matemática en concepto de honorarios la suma de $ 10.500.----------

--- Alega que aún en los juicios de montos reducidos se deberá tener en cuenta una retribución congruente con la tarea. Señala que del art. 61 de la Ley XIII Nº 4 surge –dice- la obligatoriedad de los jueces de apartarse de los límites establecidos, y que ese apartamiento obligatorio es tanto para el caso de honorarios desproporcionadamente elevados, como para aquellos casos de honorarios insuficientes y exiguos.----------

--- Afirma que el juez puede apartarse de los límites y regular honorarios más elevados que la mera y mecánica aplicación de un porcentaje si así correspondiere por las características de la labor efectivamente cumplidas y mediante auto fundado.----------

--- Define lo que se entiende por arancel y explica la forma de calcularlo y expresa que al encontrarse los jueces obligados a apartarse del arancel cuando se dan determinados supuestos, su negativa al apartamiento le produce un gravamen irreparable, ya que los honorarios fijados lesionan el derecho de propiedad y el derecho a una retribución justa. Cita jurisprudencia en aval de su postura.----------

--- Por último, dice que la sentencia dictada importa un simple adhesión al articulado de la ley de aranceles, lo que torna al resolutorio impugnado arbitrario al carecer de todo fundamento vinculado a los hechos y al derecho aplicable al caso concreto, lo que resulta violatorio del propio texto legal que determina que el auto regulatorio debe ser fundado, no siendo suficiente la mera cita de los artículos pertinentes.----------

--- Sobre esta base insistió, en que se eleve sensiblemente el monto de los honorarios a una suma que cubra suficientemente el carácter alimentario que de ellos surge, y que se ha estimado oportunamente.----------

--- II.- Así planteado el recurso, corresponderá revocar la resolución de fs. 8.----------

--- La ley XIII, Nro 4, en su artículo 29 establece que "*En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 5º. Fíjese para la etapa prejudicial de avenimiento prevista en la Ley III Nº 21 (antes Ley Nº 4.347), como honorario mínimo ocho (8) Jus. Cuando existiera acuerdo con respecto al rubro alimentos (cuota alimentaria) se determinará en la forma prevista por el artículo 24º de la presente ley".* ----------

--- A su vez el art. 24 del ordenamiento citado dispone que *"en los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia,…".*----------

--- En la presente causa se homologó el acuerdo que surge de la etapa prejudicial de avenimiento respecto, en lo que interesa en la especie, de la cuota alimentaria a favor de los menores. El desarrollo del proceso se limitó a la celebración de la audiencia que prevé la Ley III Nº 21, donde se acordó el monto de la cuota alimentaria en la suma de $ 8.000. Es así, que la base del cálculo para determinar los honorarios del letrado se debe fijar en la forma prevista por el art. 24 de la ley de aranceles, conforme específicamente lo determina el referido art. 29 de la ley de aranceles.----------

--- El juez de grado por la resolución de fs. 8, dispuso en $ 2.200 los estipendios del letrado actuante. Cotejando las pautas de los arts. 5º, 6º, 24 y 29 de la ley XIII nº 4 invocadas por el magistrado, se advierte que el resultado no se encuentra dentro de las escalas legales mínimas posibles. Por lo que le asiste razón al recurrente y se hará lugar al recurso por los honorarios.----------

--- En consecuencia, para regular los estipendios del interesado se considerará el monto del proceso de alimentos en la forma establecida por el art. 24 de la ley de aranceles, y valorada la calidad, eficacia, extensión, resultado obtenido, y siendo que la fijación de la cuota alimentaria no importó el desarrollo de un proceso contradictorio se fijarán en el 11% del monto indicado en el art. 24 de la ley de aranceles.----------

--- Y, considerando tales parámetros, el monto que surge del acuerdo homologado a fs. 8 (según los arts. 29 y 24 la ley XIII Nº 4, $ 96.000) y la escala máxima y mínima posible en relación con el letrado actuante (art. 5º y 6º, de la ley citada), la suma determinada asciende a $10.560 ($ 8.000 x 12 = $ 96.000 x11% = $ 10.560).----------

--- Ello así, corresponde revocar en lo pertinente el decisorio de grado para incrementar los honorarios del Dr. P. G., por el convenio de alimentos. Cabe apuntar que el monto de regulación por tal concepto se establece en la suma de $ 10.500, atendiendo a la estimación del apelante, pues esta Alzada no puede dar más de lo pedido, por aplicación del principio "*tantum devolutum quantum appellatum*".----------

--- III. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. REVOCAR la regulación de honorarios a favor del Dr. P. G. por el convenio de alimentos homologado a fs. 8.----------

--- II. Regular los honorarios profesionales del Dr. P. G. por el citado convenio en la suma de $ 10.500, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 24 y 29 de la Ley XIII Nº 4).----------

--- III. Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014. SIF.- CONSTE**.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA